

hubiera querido la comision que existiese para dar fin á este negocio lastimosamente atrasado.

„Juzga pues la comision entre los dos extremos tan opuestos como son el de existir y no existir dicho breve, que legalmente hablando no existe ni hay pruebas de que fuese despachado, ó que sobre él ha podido padecerse alguna equivocacion con otro alguno de semejanza con la jurisdiccion Castrense: que la junta Central no pudo, ni debió hacer el nombramiento de vicario general en la persona de don Miguel Olivan, ni en otro eclesiástico alguno sin nombrarlo patriarca, como pudo hacerlo; en cuyo caso hubiera quedado vicario general por la union y anexion íntima de este oficio á la dignidad patriarcal desde el breve apostólico de Clemente XIII de 1762: que apesar de la buena fe ó convencimiento propio de don Miguel Olivan sobre la existencia y verdad natural de dicho breve de 1770, no puede continuar en el ejercicio de la jurisdiccion castrense, y debe retenérsele consiguientemente el título que le despachó la junta Central: y que V. M. puede desde luego mandar que se diga á la Regencia del Reyno, que nombre Patriarca para que con arreglo á bulas publicadas y breves conocidos, sirva la jurisdiccion castrense, mandando tambien que todo este expediente, y el que existe en la secretaria del consejo de Guerra, pasen originales al patriarca que fuere nombrado para su inteligencia y gobierno.

Es cuanto la comision siente y juzga que debe proponer á las Córtes en desempeño de su obligacion, sujetando en todo este dictamen al juicio soberano de V. M., pues que así unánimemente le ha parecido que debe dictarlo. Isla de Leon 27 de noviembre de 1813.»

Por aquí aparece el valor que tenian las altas pretensiones de don Miguel Olivan en la vacante del patriarcado de las Indias. Mas esto lo he traído á mi senda, por si puede llevarnos el rastro á columbrar si acaso el „jacobinismo“ imputado por él á cuatro españoles beneméritos en un oficio reservado, pudo ser fruto de un miserable resentimiento. Si la providencia serena este huracan de pasiones, por ventura tendrá que responder Olivan de esta calumnia algun dia ante juez competente. Mas volvamos á nuestros apuntes.

§. I.

Saynete de esta comedia. Diligencia judicial, practicada en un departamento reservadísimo. Trabajos del abogado don Manuel Rubio, juez comisionado para tomar las confesiones á algunos vocales presos.

Por si el apunte que voy á escribir, al cabo de largos años apareciese en algun archivo, ruego al melindroso desenterador de este monumento que le lea muy de lejos con telescopio, por las sólidas razones que arroja de si el solo recuerdo de este curioso lance.

Siete meses llevabamos de cárcel los vocales de Córtes escojidos, cuando con instrucciones del conde del Pinar y con caracter de juez comisionado se presentó en la de la corona el abogado del colegio de Madrid don Manuel Rubio á tomarles las que llamaban confesiones. El primero en este glorioso turno fue el diputado don Manuel Cepero. Por lo mismo sufrió de lleno el turbion, no diré de imputaciones, sino de las ínclitas especies con que ribeteó este juez la pérsica estofa de los cargos. Abien que vivas y frescas estan en el expediente. ¿quien sabe si saldran por aí á lucirlo algun dia para prez y honor de esta andante magistratura?

A los cuatro ó cinco dias de aquella sabia é interesantísima conferencia, en el acto solemne de la confesion sacó Rubio un talego con grande aparato, y le puso en la mesa á par de la escribania. El gesto tribunicio del juez, el aspecto imponente del escribano, el silencio de ambos, las miradas, la actitud, en suma el cuadro pintoresco que se presentaba á la vista del primer reo de estado, ó como nos esplicamos acá en Castilla, del primer toro que salia á la plaza, bastára á aterrar, no digo á un Ostolaza, símbolo de la frescura, sino á los héroes que pinta la fábula como modelos de intrepidez y de fortaleza.

Creció hasta un punto altísimo el asombro del declarante con el pestifero olor que salia del susodicho talego. Volaban rápidamente sus aromas, esparciáanse, hinchendo el ámbito de aquella mansion lúgubre. Callaba Cepero, y sufría: pedia auxilio su olfato: y clavados los ojos en su juez, aguar-

daba el momento en que le fuese dado respirar ayre salu-
tífero.

¡Qué ansias! ¡qué arcadas! ¿Cuando se acabará esto? Llegó por fin la hora mengnada en que abriendo el juez su portatil gaveta, y sacando de ella una gran porcion de papeles.. pero que papeles!... presentándolos al reo con la odorifera tinta simpática de que venian teñidos, le dijo secamente: "Reconozca Vd. esos documentos."

Cierto ya entonces Cepero de que los tales documentos judiciales eran el manantial de la peste: luchando entre el astío y la obediencia, alargó la mano con timidez hácia el límpido y esquisito envoltorio. Y al alargarla, desengañado de que aquellos eran, no folios de códices, no páginas eruditas, no correspondencia epistolar; sino fragmentos papiráceos, destinados por la necesidad al uso mas inmundio; recelando que á la calumnia de los cargos quisiese añadirse el insulto y la burla, se detubo, y preguntó á Rubio: "¿De donde han salido estos papeles?" Rubio entonces revestido del decoro de su caracter, contestó: "De la ygriega de su casa de Vd." Dicho se está el esfuerzo que tendría que hacer Cepero para no rebotar de risa. Contúvose por fortuna, mordiéndose los labios: y aprovechándose Rubio de su silencio, continuó en el mismo talante. "Y estando consignada en ellos" la criminal correspondencia que Vd. ha tenido con las provincias, le mando que los examine y reconozca por suyos."

¡Quien no compadece al pobre Cepero, puesto en esta prensa! ¡Ponga el lector la mano en su pecho, y vea si es negocio de fiesta examinar y reconocer por propios como cuerpo de un delito atroz retales balsámicos, donde no aparecia mas crimen que la inmundicia!

"No puedo conocer otra cosa, contestó el confesante, sino que han estado en el sitio que V.S. dice: aunque como" en todas las casas hay un lugar destinado á ese uso, no es" posible averiguar si habrán estado en el de mi casa, ó en el" de la de V.S. Pero hayan salido de donde se quiera," yo no los toco."

Arredró á Rubio de este mandato judicial la firme negativa del reo; mas no de las reconvencciones legales á que daban margen las ricas alhajas. "Confiese, prosiguió, como

»de estos papeles se deduce su criminal y depravada conducta, su odio al Rey, su desprecio á la Religion, y su trato con los jansenistas, deistas, ateistas, jacobinos y francmasones.»

Es de notar que á todo esto no habia leído Rubio ni dado á leer á Cepero de las sucias esquelas ni una sola linea. ¿Quien sabe si estos crimines, á cuya confesion le estrechó á vista de ellas, estaban consignados en las pinceladas y en el fetor, que era lo único que hasta entonces resultaba de su reconocimiento?

»De los presentes papeles, contestó el confesante, no se sigue sino la mortificacion que sufren los sentidos, por lo menos los míos, mas delicados que los de V. S.: pues á no ser así, no hubiera podido V. S. traer consigo tan pestífera carga. Y así mi única contestacion es que el lugar común de mi casa, dado caso que de él hayan salido esos papeles, no era mi papelería. En una cómoda, cuya llave entregué á don Francisco Ibañez Leyva la noche que me prendió, estaban mis papeles: pregúntesele á dicho señor si los encontró en mi cómoda; bien seguro estoy de que dirá que no.»

A esta contestacion baxó el tono Rubio, y con semblante menos severo dixo: «En efecto, nada se puede averiguar por estos papeles: yo he pasado toda la mañana lavándolos al sol y examinándolos con un lente; pero desvirtuada la tinta con la fortaleza del escremento, no permite que se lea una letra.»

Oia esto el reo como con lástima, imaginándose á Rubio por ensayo de su judicatura enfrascado en los trabajos de aquel escrutinio. Ocurríale la grande ansia con que á tanta costa buscaria lo que no le era dado encontrar, las palanganas de agua que irian y vendrian para precaver los riesgos de tan solícita operacion, las manos enguantadas, cambiada la atmósfera, el nuevo color de las medias.... imágenes todas funestísimas para un pecho sensible: pero imágenes dibujadas en el ánimo de Cepero con la siguiente pincelada de Rubio: »¿pues si hubiera Vd. visto, lo que sufrí mientras se abrió la letrina? y tube yo mismo con un palo que ir extrayendo los papeles!» ¡Que lastima! ¡Estos si que son trabajos! ¿Que no hará, á que no se pondrá el zelo por el altar y el trono? Mu-

cho debía de importarle á Rubio la perpétua memoria de este mérito, cuando no dudó hacérselo presente al reo que no estaba ni probablemente estaria jamas en disposicion de premiárselo.

“Al fin todo ha sido menester, concluyó Rubio, para cubrir la diligencia. Veremos, veremos: es regular que el Rey premie mis servicios.” Por este dato rastrearán los historiadores de esta época si el premio que en ella alcance á don Manuel Rubio, caso de obtenerle, es ó no galardón de este singularísimo servicio.

§. LI.

Memoria de las ilegalidades anteriormente probadas. Rollo general. Causa del arresto ignorada por los presos. Tratamiento de sus personas. Dilacion ilegal de las declaraciones. Arresto de otros no comprendidos en la real orden.

Queda ya demostrado que el procedimiento que prepararon y siguieron los jueces de policía, así por su auto de 21 de mayo, como por sus oficios al capitán general de Andalucía y á los 23 informantes, fue una pesquisa general y cerrada, prohibida por la ley 3. tit. 34. lib. 12. de la novísima recopilación «salvo cuando S. M. fuere suplicado por alguna ciudad, villa ó lugar, y entendiere que cumple á su servicio.» S. M. no dispuso tal cosa por ninguna de sus reales órdenes. Todo este aparato y el fruto de él, que son las miserables deposiciones de los informantes y demás testigos, según varias señas, y salvo error, parece haber sido amasijo de los mismos jueces, los cuales sobre haberse excedido en su comisión, se propasaron á lo que no podían, aunque solo fueran jueces ordinarios.

El Rollo ó sumaria general, que después de las prisiones trazaron los tres jueces de policía Villela, Alcalá Galiano y Leyva; las causas que posteriormente empezaron á instruir sobre cada uno de los presos, convencen hasta la evidencia, que aquellos jueces autores del procedimiento, ni en la formación ni en el progreso de estas causas observaron las leyes como el Rey les tenía mandado; resultando en vez de causas legales, un tenebroso cahos, donde solo se traslucía

venganza y espíritu de partido, á cuya luz se buscaban delitos, que no han existido sino en la enconada imaginacion de sus inventores.

Dijóse ya que los diputados presos solo por conjeturas pudieron rastrear despues de su prision la causa de ella: causa que no se expresa ni en el Rollo general, ni en los procesos, á lo menos en los que se han visto. Efectuóse la prision sin notificarse á los arrestados la real orden, que la mandaba; no se les dijo sino que era cierta, ni se les instruyó sino del auto del cumplimiento prestado por los respectivos executores. La ocupacion de papeles que segun la orden debia limitarse «á los que se creyesen á proposito para calificar despues la conducta política» de los presos, se extendió á todos los que se les hallaron, incluso sus cartas confidenciales, papeles domesticos y secretos de familia, y los otros de que se habló en otro apunte. El buen tratamiento de las personas encargado por S. M. tubo poco efecto, especialmente en algunos, cuya opresion fue harto notoria. Atropellóse la ley 10. tit. 32. lib. 12. de la novísima recopilacion, que previene se tome «sin falta alguna» su declaracion á cualquiera reo dentro de las 24 horas de estar en la prision, «por no ser justo privar de su libertad á un hombre libre sin que sepa desde luego la causa porque se le quita.» Sin saberla estuvieron meses enteros algunos de los presos, ni ver siquiera á sus jueces.

Otros aunque no comprendidos en aquella real orden, fueron arrestados por disposicion del capitán general, el cual no expresó ni ha expresado despues el motivo que tubo para ello. Hubo quien fue arrestado antes del auto de su prision, como Lozano Perona presó en 24 de mayo, no habiéndose dado su auto de prision hasta 2 de junio.

§. LII.

Decreto del Rey de 28 de mayo digno de su soberana benignidad. Partido que de el debió sacar la probidad de los jueces. Contestacion. Observaciones sobre ella.

Donde aparece de lleno el desvío de estos ministros, és en su contestacion al benignísimo real decreto de 28 de

mayo. Comenzando ya S. M. á traslucir el verdadero origen de esta persecucion, quiso saber de estos jueces, si conforme á las leyes, cuya observancia les tenia tan encargada, estaba en el caso de dejar libres á los presos. Ofreciales para ello un motivo plausible la proxima celebridad de sus dias. Mas no debiendo estar aun cierto S. M. de que todos fuesen inocentes por la astucia de los que habian preocupado contra ellos su real animo, les preguntó si cabia esta gracia por lo menos respecto de algunos. Mandóles pues que desde luego propusiesen aquellos á quienes por sus »leves delitos podria concederse su libertad.» y aun añadió un nuevo estimulo para la ampliacion de su propuesta, diciendo »por gracia particular.» y por último les puso á la vista que deseaba »celebrar» con ella el »dia de san Fernando.» ¿Quien no creyera que estos jueces á quienes constaba haber sido arrestados ilegalmente los presos, y que ni aun en aquella fecha aparecia cuerpo de delito, y que no habia resultado crimen ni sospecha de él del escrutinio de sus papeles; verian el cielo abierto con aquella real orden que dejaba en su mano, demostrando que todos los presos segun la ley eran inocentes, satisfacer de un golpe la benignidad del Rey y el eterno clamor de la justicia?

Mas ¡o procedimiento que no debio recelarse jamas de pechos españoles! sepa el mundo los medios con que aquellos jueces opusieron á la soberana justificacion y piedad del Rey, un muro insuperable. Contestaron al dia siguiente 29 de mayo: »Ni la calidad de los delitos, porque se persigue á los reos de las causas que tenemos pendientes, ni el estado actual de los sumarios y justificaciones permiten el que podamos proponer, sin faltar á la justicia, á quienes por sus leves delitos podria concedérseles su libertad por gracia particular en celebridad del dia de San Fernando». . . »Ni la calidad de los delitos;». ¿Y cómo suponen que los habia, quando les constaba que no habia cuerpo »de delito.? Ni que »calidad» podrian tener »delitos» que no existian? Pues no habiendo »delito» ni »calidad de él, ¿porque principio de derecho se escusan los jueces de señalar á que presos »podria concederse la libertad?» Y como aseguran que señalandolo, »faltarían á la justicia?» La ley dice que ninguno de los presos era reo, que todos ellos debian estar en libertad.

¿Cómo aseguran lo contrario los jueces á quienes el Rey tenia particularmente recomendada en este negocio la observancia de las leyes? Mas demos que no hallasen camino en las leyes; ¿no le tenian ya designado en el deseo mostrado por el Rey de concederles esta libertad por «gracia» y por celebrar con ella el día de san Fernando? ¿Qué se niñiere de aqui? Que la benignidad del Rey fué un golpe 'no esperado para los jueces: y que trataron de frustrar los efectos de esta benignidad, cubriendo su procedimiento con el velo de la justicia.

»Seria aun muy expuesto, prosiguen, el juicio que formásemos, y es muy corto el tiempo que ha pasado para que las diligencias hechas hasta aquí abran un camino para distinguir los grandes, de los menores delinquentes en negocio tan grave, importante y complicado.»

»Seria muy expuesto el juicio.» Temen 'los jueces un «juicio» legal, cuya resulta debia ser la libertad de los inocentes: y no temen el «juicio» que contra toda ley tenia á estos inocentes en las cárceles.

»Es muy corto el tiempo que ha pasado para que las diligencias... abran... camino.» Mas ¿cuando comenzaron estas diligencias? Despues de la prision. ¿No confiesan luego los jueces que al tiempo de prender á los «comprendidos en la lista,» esto es, «en la noche del 10 de mayo, no tenian aun hechos algunos que comprobasen los delitos, que diéron motivo al arresto? ¿no añaden que hasta el 20, esto es, hasta pasados diez dias, no se les «autorizó» para formar los sumarios? Y ¿que entonces fue cuando «inmediatamente empezaron á inquirir la conducta política de los arrestados?» ¿que mas pudieran decir los jueces para confesar ellos mismos la ilegalidad de su procedimiento? Luego ilegales son estas diligencias: ilegal la resulta de ellas con que al parecer aspiran á vendar los ojos á un soberano justificado y benéfico.

»Negocio grave. Grave» es la mole de las pasiones que oprime a la inocencia. «Negocio importante». Y ¿para quien lo és, sino para el interes, para el encono, para la venganza? «Negocio complicado.» Y ¿cómo puede dejar de serlo una causa fraguada, fomentada y continuada por el impulso de las pasiones?



§. LIII.

Siguen las observaciones sobre la contestacion de los jueces. Ilegalidad confesada por ellos... Benignidad singular de los jueces. Preferencia de dos cómicos. Justicia distributiva. Política original.

Mas sigamos el examen de este documento. »Segun lo que resulta, dicen, de estas diligencias y otras que se previenen, podrá juzgarse de lo grave ó leve de los delitos. Entre tanto no puede formarse un juicio recto y acertado.»

»Y estas diligencias» practicadas, á confesion de los jueces, despues de la prision, ¿producirán una verdad legal que segun derecho distinga lo »grave ó leve de los delitos? ¿Osaran alegar esto los jueces? Si á tanto se determinasen, caerian sobre scabeza las leyes que desprecian las resultas de todo procedimiento que no se hubiese hecho conforme á ellas. Y si no pueden negar que son ilegales las indagaciones y pesquisas posteriores á la prision, ¿como presumen fundar en ellas el discernimiento de los delitos?»

»Entre tanto no puede formarse un juicio recto.» No pueden »formar juicio recto: y por que? ¿Quien se lo estorba? Camino franco y llano tiene para este »juicio,» la buena fé, dando por inocentes segun la ley, y dignos de estar libres á los que el furor llama delincuentes y dignos de permanecer sepultados en los calabozos.

Mas ¿quién dirá que faltaba humanidad á unos jueces, que á renglon seguido dijeron: »lo mas que podia hacerse para llenar los deseos del corazon clemente de S. M...» »Lo mas.» Y ¿que sería aquel »mas?» esto es, el grande exceso á que pudiera extenderse el »corazon» de un Rey »clemente» para »llenar sus deseos? »A ampliar dicen la carcelería que sufren, á la de su casa.» Ampliar la carcelería.» ¿Y esto es lo mas? ¿Lo mas que segun la ley puede concederse á un inocente, es pasarle de una carcel á otra? Y ¿quien no esperaria que aun este mezquino beneficio alcanzase á todos los vocales de Córtes presos? A todos los presos no, contestan los jueces, sino á »algunos de ellos, y esto sin perjuicio de sus causas.» Pues ¿no era mas llano

dárles libertad á todos, para evitar el „perjuicio que de su prision resulta á la justicia? Temieron „perjudicar” á unas „causas” que no tenian mas apoyo que la iniquidad: y no temieron perjudicar á las leyes quebrantadas desde el acto mismo de la prision. ¿Es este temor digno de jueces? Jueces que ven delitos donde no los vé la ley, ¿que estraño es que llamen criminosos á los inocentes?

Mas ¿quienes son estos „algunos,” acrehedores á esta real clemencia? Cinco solos, y entre ellos los cómicos „Querol y Maiquez, permitiéndose á estos dos últimos su asistencia al teatro.” ¡O jueces benignos! Extiendese vuestra clemencia á que se permita á los dos únicos cómicos presos asistir al teatro; cómo no se extiende tambien á que á los demas presos empleados se les permita servir sus destinos? y á los que son padres de familia, cuidar del alimento y educacion de sus hijos? y á los eclesiásticos asistir á sus iglesias? ¿Quién sabe si vendrá dia en que haga este terrible cargo á los jueces la religiosa posteridad? Mas no darán lugar á ello. Porque volviendo á su tono; „pero esta providencia, añaden, no la encontramos conforme á los principios de justicia distributiva.” Si creerian consistir la injusticia en que no alcanzase á los demas presos empleados, padres de familia y eclesiásticos, la piedad para con los cómicos? Porque la „justicia distributiva” en el language legal, supone distribucion de derechos respecto de diversas personas, iguales ante la ley. Mas si en aquel momento creerian los jueces que esta „justicia distributiva” era la aplicacion de la ley al delito?... ¿Quién sabe?... Tales son los desaciertos de este oficio, que no fuera estraño se les escapase sin advertirlo esta venialidad. Tal vez por eso añadieron: „opinamos que no produciría en el reyno los efetos que son necesarios para asegurar su tranquilidad.” Habilidad nueva es buscar en el rigor la concordia de la justicia con la política.

Mas que política fuera atizar la desunion de los animos, atropellando las leyes para que quedase cubierta la discordia con la mascara de la justicia? La continuacion de la discordia la han logrado los jueces: la otra mascara acaso la quitará la verdad á su tiempo.

§. LIV.

Efecto de la contestacion de los jueces. Nueva real orden de 30 de mayo. . . Contestacion á ella. Observaciones sobre su espíritu.

¿Que efecto habia de producir este oficio en el animo de un Rey justo? El que denota la real orden del dia siguiente (30 de mayo) en que se les contestó haber resuelto S. M. que «continuasen en sus prisiones todos los procesados, hasta que con mayor conocimiento pudiese ejercitar los efectos de su benignidad». Pero S. M. conociendo los funestos efectos de la dilacion de estas causas, en 2 de junio proximo volvió á recomendarles su pronto despacho. Decia así: «El Rey desea con ansia ver terminadas las causas en que V. SS. entienden, y aunque S. M. quiere que no se atropelle el orden que en causas de esta naturaleza sea conveniente seguir, ni el derecho de los procesados, todavia es pera de la justa confianza que hace de V. SS. que con entender este deseo de S. M. pondran en ello todo su zelo y diligencia, y cualquier trabajo por extraordinario que sea, para que sus reales intenciones queden verificadas con la brevedad posible.»

Contestando los jueces á esta orden (en 3 de junio) muestran verdadero deseo de «aquietar el real animo en la conclusion de estos delicados asuntos». . . y despues de ponderar que se «dedicaban» á ellos «sin descanso, prosiguen:

«En un principio se nos encargó la prision, ocupacion y reconocimiento de papeles de determinadas personas». . . .

Es muy reparable la voz «determinadas» que si hacia al caso á los jueces, mas al caso hace á la historia de esta prision.

«En 20 de mayo» añaden, «se nos dijo que formasemos las causas.» He aqui ratificado el testimonio de la iniquidad. Prision el 10 y principio de las causas el 20: luego se procedió á la prision sin cuerpo de delito, y antes de haberse practicado diligencia ninguna judicial. Luego en esta prision fueron atropelladas las leyes. Luego abusaron estos jueces de la soberana confianza del Rey, no representandole

la ilegalidad de estos procedimientos, prestandose á cooperar á ella, y aun fomentandola con los estímulos que aparecen en estos apuntes.

Dijoseles que »formasen las causas.» Pero ¿acaso sobre una nueva »pesquisa» no mandada por el Rey, sino inventada por ellos? Pesquisa en que se separaron de los terminos de su comision, reducida por confesion de ellos mismos con referencia á la real órden de 20 mayo, á »que formasen las causas sin otros »hechos por entonces, que los que pudiesen sacarse de los papeles ocupados á los presos.» No habiendose les dado, como tambien confesaron, »documento ni noticia, que pudiese servirles de base» para instruir las sumarias segun las leyes, ¿cómo se excedieron á fijar ellos mismos á su arbitrio esta »base»? ¿por donde se imaginaron autorizados para residenciar á las Córtes? Y aun quando fuese cierto el supuesto falso de haber sido en ellas despojado el Rey de sus prerrogativas; ¿que tenia que ver con esta causa la de los periódicos, ni la de las galerías, ni la de las imaginarias juntas sospechosas, ni de los cafés de Cádiz y sus soñados alborotos? Y caso que de la justificacion de estos hechos resultáse delincuente algun diputado, este seria contra él un cargo particular, pero separado de la causa sobre la conducta de las Córtes, y sin trascendencia á los demas vocales. Mas si siguieran los jueces este sencillo metodo, no hubieran hallado lo que deseaban; sino que caso de ser culpados los vocales presos, lo eran tambien muchos de los libres y de los premiados, que no eran el blanco de esta persecucion. Por eso se huyó siempre de la claridad; para que presentados los hechos en embrion, fuese verosímil el complot de pocos en lo que habian hecho la mayor parte de los vocales, y siempre quedase asidero para inventar nuevos cargos contra los que fueron pintados á los ojos del Rey como coriféos. A estos, esto es á los presos, dió aquel auto nombre de »principales» para que como »no principales» quedasen libres de la persecucion los que no eran objeto de la venganza. Mas sigamos la contestacion de los jueces.

»Desde aquel dia, prosiguen, se estan examinando testigos, y pidiendo informes á varios de los diputados con respecto á la falta de libertad de los que componian las Córtes, tumulto de las galerías, y parte que en esto podian te-

ner algunos diputados» como tambien sobre otros puntos de importancia al servicio del Rey.»

«Examen de testigos» ante que el «pleyto sea comenzado por demanda et por respuesta» como manda la citada ley partida. «Informes pedidos» á diputados imposibilitados por otra ley de deponer en «yerros fechos de consuno.» Extender la averiguacion sobre los supuestos «procedimientos» contra la soberanía» del Rey, á puntos inconexos con ella, dorados con el titulo de «importantes» á su real «servicio.» He aqui, ó jueces, vuestro proceso. ¿Que responderis á cargos tan terribles? Tribunal habrá tambien para vosotros: y ¿quien será vuestro juez? Aquel de quien está escrito: *justitia et judicium correctio sedis ejus.*

Siguese á esto la remision, que arriba se dijo haber hecho los informantes á la «actas y diarios de las Córtes.» Añaden la necesidad de «examinar detenidamente estos papeles, señaladamente de los que traten de los sucesos mas ruidosos, y que puedan tener mayor influencia para instruccion de las sumarias.»

«Necesidad de examinar» Si dijieran, de haber hecho antes de la prision este examen preparatorio para la «instruccion del sumario» hablaran el language de la justicia. Pero anticipar la prision, y ponderar á renglon seguido la necesidad de «instruir» luego «la sumaria» y de «examinar» los documentos que habian de influir en ella. . . . ¿que escándalo! Pero lo hemos visto. Mas ¿á que no estaban dispuestos unos jueces que añaden; «Ningunos otros hechos calificados se nos han dado hasta ahora.» ¿y como proceden á calificar delitos que no les constan? Luego no sois jueces, esto es, ojos del estado para seguir la senda de la ley, sino instrumentos de los que han abusado de la justificacion del soberano.

§. LV.

Juicio de los jueces sobre los informantes y los testigos. Si este juicio les sirvió de norma. Nuevo language de los jueces.

Artículos para el diccionario da las pasiones.

¿Mas como apelan ahora á los documentos? ¿No les bastan los informes? ¿Que importa, dicen los jueces, si «casi todos se refieren á las actas y diarios de Córtes? Por mane-

ra que de los discursos de los diputados. . . . de sus proposiciones y de lo que digan los testigos, que se van examinando, ha de deducirse la mayor ó menor culpa de los que han intervenido en estas cosas. Pero al cabo hay otros testigos, que pueden suplir la escasez de los informes. Los »testigos? Peor recurso es ese: contestan. »No podemos contar con mucho de lo que dicen los testigos.» Y porque? »Por la generalidad con que hablan unos, y la incertidumbre con que otros se producen.» Sin duda respetan los jueces la Curia filipica donde se lee (parte tercera §. 15 número 12) »Entonces se dice los testigos deponer de cierta ciencia, para hacerse en las causas criminales, cuando en sus dichos dan la causa de ella, por haberle percibido por el sentido corporal en que consiste el acto sobre que se depone. Y así han de ser preguntados sobre la causa y razon porque saben lo que dicen: y si siendolo, no la dieren, no valen sus dichos. Y cita la ley 26 titulo 16 partida tercera.

Tambien habran leído en esta recomendable obra (ib. número 13) que »no solo los testigos han de dar razon y ser preguntados de la causa de la ciencia, sino tambien de las circunstancias de él. . . . y que no lo declarando, no vale su dicho y que (número 14) para hacer fé y prueba los testigos han de concordar en el acto, delito, tiempo, lugar y personas, que le cometió; porque discordando en qualquiera de estas cosas son singulares. . . . que tanto valen mil como uno segun consta de la ley 28 titulo 16 partida tercera.

Pues si á confesion de los jueces no son tales los dichos de estos »testigos; ¿cómo aseguran que por ellos ha de deducirse» tambien la »mayor ó menor culpa» de los delinquentes? ¿Que son dichos »generales? vagos, indeterminados, que no señalan personas, palabras, lugares ni tiempos. ¿Que son dichos inciertos? »los que no disuelven dudas, los que acriminan á ciegos; dichos de quien no sabe siquiera ser verdadero su testimonio. Y ¿es este el principio legal de donde han de »deducir» los jueces con »certeza» cual de los imaginarios reos tienen mayor ó menor »culpa? Mas todavia les queda rubor para no descubrir otras gracias de estos testigos anteriormente manifestadas. Tales son las fuentes de donde los jueces se prometian »deducir la mayor ó menor culpa de los que han intervenido en estas causas.»

Sin embargo aun tienen ánimo para añadir las siguientes palabras: "no podemos olvidar aquel amor á la justicia y á las leyes con que se ha explicado S. M. en todos sus soberanos decretos." ¿Y de que sirve á los jueces "no olvidar el amor" del Rey á la "justicia," si practicamente atropellan la justicia, despreciando ese mismo amor que protestan ser su modelo? "Leyes recomendadas por el Rey, ¿cómo no os querellais contra estos magistrados, que burlan su soberana confianza socolor de lealtad y zelo?"

"Y esta rectitud de sentimientos, prosiguen, empeña mas nuestra delicadeza para no apartarnos de las formas y del orden de los juicios, y para respetar en toda su extension los derechos de los procesados, aun cuando conozcamos la dilacion y el entorpecimiento que tienen estas causas con principios tan austéros."

"Esta rectitud de sentimientos," ¿La de los jueces? Ya se ha visto hasta donde raya. ¿La del soberano? No alcanza á ablandar tales pechos.

"Empeña mas nuestra delicadeza." ¿De que serán "delicados" estos jueces? ¿Y quien "empeña esta delicadeza?" ¿Acaso el amor de la ley que respiran todos los "decretos soberanos," ó el impulso de otros afectos?

Y á que los "empeña? "A no apartarnos," dicen, "de las formas y del orden de los juicios." Constando por boca de los mismos jueces que en todos los pasos de estas causas habian atropellado ya las "formas y el orden de los juicios," ¿á quien harán creer que ese "empeño" no se dirige á otro blanco?

Mas ¿quien tendrá aliento para mirar de hito en hito lo que se descubre en las siguientes palabras? "Y para respetar en toda su extension los derechos de los procesados." No satisfechos estos jueces con atropellar en los diputados presos las "formas y el orden de los juicios:" ni con vilipendiar en el modo de su arresto el decoro de sus personas, ni la inviolabilidad de su caracter; añaden al vilipendio el insulto. Insulto es llamar "respeto de sus derechos" el allanamiento ilegal de sus casas, el vil atropellamiento de sus personas, la confiscacion de sus bienes, la incomunicacion, la privacion de Sacramentos, la dilacion estudiada de sus declaraciones, la posterior inquisicion de cuer-

po de delito, la pesquisa de crimines inventados despues de la prision, y que por lo mismo no pudieron dar ocasion á ella. Y si fue esto »atropellar en toda su extension los derechos de los vocales de Córtes procesados» ¿á quien no llena de asombro el que estos jueces, sobre haber ejecutado y aprobado y aumentado estas tropelias, las llamen ahora »respeto de los procesados y de sus derechos?»

Todavía añaden los jueces que estos »principios austeros» son los que tienen la culpa de la »dilacion y el entorpecimiento que tienen estas causas.» ¿Que han hecho los jueces en esta consulta sino dar artículos nuevos para el diccionario del corazon? »Delicadeza: aliento para calificar de justicia la que no es justicia.» Rectitud de sentimientos:» el ímpetu de ciertos pasos no rectos:» Sujecion al »órden de los juicios: arbitrariedad» en el modo y en la forma de los procesos. »Respeto de los derechos:» vilipendio de los »procesados.» Principios austeros» desprecio de las leyes y de la justicia. »Deposiciones generales é inciertas» apoyo seguro para calificar los delitos. »Informes» incompletos: origen fecundo de cargos. »Amor del soberano á las leyes y á la justicia,» escandalo para los jueces. Tan rica mina hallará la posteridad, beneficiada por afanes de laboriosos operarios.

§ LVI.

Remite Ayestarán varios documentos de las Córtes. Reflexiones sobre su oficio. Auto de 17 de junio. Observaciones. Resultado de las diligencias de Cádiz. Contestacion de Vilella á Peña. Glosa. Oficio de los jueces al ministerio en 30 de junio. Su comentario.

En 9 de junio pasó al señor Vilella el señor don Juan Ignacio Ayestarán, el siguiente oficio: »En consecuencia del oficio de V. S. de 27 del pasado (mayo) le »remito las adjuntas certificaciones y lista, que comprenden la instalacion de las Córtes generales y extraordinarias hecha en la real isla de Leon en 24 de setiembre de 1810; los diputados que concurrieron á dicha instalacion, y lo ocurrido en seguida del juramento que

«les exigió el señor don Nicolas María de Sierra, entonces secretario de estado y del despacho de gracia y justicia: y tambien remito á V. S. »originales los poderes de algunos diputados» de aquellas Córtes.— Juan Ignacio de Ayestarán”....

De este documento resulta lo primero, que desde 9 de junio obraba en el expediente la fórmula del juramento que prestaron los diputados en 24 de setiembre. Y siendo esta la prescrita por la primera Regencia, todavia se acusa á los diputados de haber jurado bajo la fórmula prescrita por las Córtes en el decreto de aquel dia para los empleados públicos. Lo segundo, que en el mismo expediente existian »originales» los poderes, por cuyo tenor constaba ser »ilimitados,» y para formar la Constitucion: y á pesar de esto, se hace cargo á los presos de que se excedieron de ellos, sancionando este código.

En 17 de junio despues de recibidas las deposiciones de los testigos, proveyó auto el señor Villela, cuyo encabezamiento era: »por lo que resulta de la justificacion antecedente, y sin perjuicio de continuar examinando en ella las demas personas, que se tenga por conveniente, y de acordar otra providencia &c.» Y á consecuencia mandó prender otras 45 personas »con ocupacion de papeles y bienes.»

Es notable que llame Villela »justificacion» á unas deposiciones, cuya ilegalidad sobre ser notoria, la habia confesado él mismo. Lo es tambien que en estas diligencias ilegales é informes funde el nuevo arresto, y la »ocupacion de papeles y bienes» de 45 personas.

Por estos dias recibió Villela el oficio que en 14 del mismo junio le habia dirigido desde Cádiz don Joaquin de la Peña y Santander, dándole cuenta de las diligencias practicadas en »virtud de la comision» que le habia »conferido el capitan general de aquella provincia por auto proveido en 31 de mayo último,» para averiguar »los hechos que expresaba» la orden de Villela de 23 del mismo, así como »el descubrimiento de los autores principales.»

Contestóle Villela que »esperaba continuase las diligencias »con la mayor rapidez y eficacia hasta su conclu-

sion, que debe ser," añadía, "á la mas posible brevedad, y su remision á esta corte, para que puedan tener curso otras muchas del expediente general, y de otros varios que estan suspensos, y se espera que con ellas han de recibir mayor instruccion."

Conocido el cimientto de este negocio, que era un cúmulo de imposturas, ¿quien no vé en esta contestacion de Villeda el ansia de consumar el plan? Estaban "suspensos los expedientes." Y ¿por qué? Porque no habia pruebas, ni hechos calificados, ni mérito para proceder, ni cuerpo de delito, ni sospecha siquiera de que le hubiese.

El "expediente general:" esto es, en que estaban envueltos los diputados de Córtes, "recibirá con ellas mayor instruccion:" (comenzará á tenerla, debio decir). Mas ¿sería legal la "instruccion" de una causa posterior al arresto? "instruccion," que era fruto de una pesquisa general no mandada por el único que podia, que era el Rey?

A pesar de que en 5 de junio se comunicó á los jueces una real orden para que pasasen estas causas á la sala de Alcaldes para su "substanciacion y sentencia con arreglo á derecho;" todavia aparece otro oficio de ellos de 30 de junio á don Pedro Macanaz, disculpando su "lentitud" en el curso de ellas por la complicacion y obscuridad del asunto. Tampoco habia dado de sí en aquella fecha, por confesion de los mismos jueces, el examen de los testigos, el de los informes, y el de los documentos. Dijeron en este oficio que remitian "listas de las causas pendientes... con exposicion de su estado, y presos contra quienes en ellas se procedia, á fin, dicen, de que haciéndolo presente á S. M., se halle enterado en esta parte de nuestros trabajos, sin perjuicio de remitir muy luego el todo de ellos, que ya tenemos extractado, para presentar al Rey nuestras observaciones en tan delicado y grave negocio."

El valor de estas "observaciones," se verá despues. Mas ¿que podia ser un "extracto" de diligencias ilegales, fundadas sobre un cimientto injusto?

»Hubieramos deseado, prosiguen, llenar las intenciones de S. M. con aquella prontitud, que pedian las circunstancias en que el Rey nos dió su confianza para conocer de estos negocios: pero la complicacion con que se han presentado, la dificultad de las pruebas en los mas memorables y graves sucesos, la necesidad de practicar diligencias fuera de la corte á gran distancia; y la observancia de las leyes, que tan justamente nos ha recomendado S. M. en las reales resoluciones que se nos han comunicado, han debido ser todas estas cosas un estorbo, que nosotros no podiamos quitar por mas que nos esforzásemos, y nos empeñasemos en la breve y pronta determinacion de semejantes causas.»

Mientras se divierte el lector con el laconismo, amenidad y fluidez de esta clausula, observaremos el zelo de sus autores por la «prontitud» en la espedicion de las causas, y por la angustia en que los puso, lo primero la dificultad de las pruebas; lo segundo la «necesidad» inventada de «practicar diligencias fuera de la Corte:» lo tercero la imposibilidad de «quitar un estorbo» que no estaba en su mano. ¡En que prensa se ponen por si mismos ciertos hombres! Oygamos más.

»En muchas» (causas), prosiguen, «pudiera haberse puesto providencia en cierto estado, si hubieramos sido autorizados para ello. »Y ¿quién los habia de autorizar? ¿la ley? No. Pues ¿quién? solo el capricho. Esa «providencia» que otra cosa sería sino un verdadero fallo, y fallo judicial? Y ese fallo ¿pudiera darse sin conocimiento de causa, esto es, sin pruebas, y sin audiencia de los arréstadcs? No obstante se muestran los jueces dispuestos á proceder asi. Bien que luego ponen un correctivo.

»Hechas las informaciones, dicen, y los cargos que de ellas resultaren á los procesados, podrian haberse determinado á consulta con S. M. para que aprobase ó reformase cuanto le pareciese conveniente segun los méritos de que habriamos hecho relacion, y no por esto se diria que se procedia arbitrariamente.»

Y ¿cómo no? »Porque aunque no siguiésemos, dicen, los términos y el todo de las formas, que las leyes han designado en los juicios criminales, habriamos usado una medida bastante comun en muchos de los tribunales superiores, que

en beneficio de la brevedad habian adoptado, cuando las penas que debian imponerse no eran de las graves.

¿Pero esto no esto es arbitrario? Arbitrario es cualquier juicio en que no se siguen los "términos" y las "formas designadas por las leyes." Pero es "medida bastante comun en muchos tribunales: y ¿justifica esa arbitrariedad el que sea adoptada por muchos? Es que se adopta en "beneficio de la brevedad. Luego son inicuas las leyes de que es menester separarse para que sean "breves" los juicios. Pero solo se usa esta "medida;" cuando no son "graves las penas." Y ¿no es pena grave un destierro? ¿no es pena grave una reclusion ó presidio? Pues estas "medidas" hemos visto adoptadas arbitrariamente por la "comision," cortando las causas bajo el plan propuesto antes por los jueces de policía.

A pesar de esto, aseguran los jueces al Rey que "esta practica tiene bastante apoyo en la justicia." Y ¿porqué? "Porque sobre no desentenderse, dicen, de la justa defensa de los procesados, que en sus descargos y comprobantes, que de ellos daban, estaban todos los hechos necesarios para formar un juicio recto y acertado; habia el beneficio de la brevedad tan útil al tratado como reo, y al público que espera las demostraciones de la justicia contra los infractores de las leyes.

Estos jueces al cabo tienen espera para oír los "descargos y los comprobantes; cosa de que no ha hecho despues caso la comision en algunas causas. Pero ¿basta esto para consuelo del reo? basta para justificacion de los delitos? Si asi fuese, borrense las leyes que mandan recibir á prueba las causas criminales: borrense las que señalan los trámites y los términos de la defensa. Pero ¿y la "brevedad tan útil al reo?" ¿O misericordia ilegal! ¿Que reo deseará una brevedad que le cierra la puerta á la defensa? Querianla los jueces: mas ¿para que? ¿acaso para satisfacer "al público, que esperaba las demostraciones de la justicia contra los infractores?" "¡Pobre público!" Ya hemos visto como tu candor al tiempo del arresto sirvió de broquel á la iniquidad. No eran tus deseos los que querian satisfacerse, sino los de otros que escondian á tu sombra la sed de la venganza.

«Esta delicadeza tan justa de parte de nosotros impide